

DECISIÓN DE INSPETOR DE POLICÍA AC-8
“Por medio de la cual se archiva un expediente”
Referencia: Expediente SDG No. 2023693490103484E

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 1 de octubre de 2024, el Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía AC-8, en ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 –Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía–, y el artículo 4º de la Resolución 622 de 2024, expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., respectivamente, procede a decidir lo que en derecho corresponde respecto al expediente de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente,

I. ANTECEDENTES:

Comparendo No.:	2
No. de expediente:	2023693490103484E
Fecha del comparendo y de los hechos:	11 DE JUNIO DE 2023
Expediente Policía del RNMC No.:	11-001-6-2023-10168244
Presunto(a) Infractor(a):	DUANCA JOSE EDUARDO
Tipo de Identificación (cedula de ciudadanía):	2956477
Artículo descrito en comparendo:	27.6
Descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida Señalada por el uniformado:	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.

PRIMERO. Como hechos objeto del comparendo, se advierte de aquel que siendo las 11:23 p.m. del 11 DE JUNIO DE 2023 el(la) señor(a) **DUANCA JOSE EDUARDO**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 2956477, se encontraba en la localidad de ciudad bolivar, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que **“el ciudadano se encontraba en vía pública insitando a la riña en establecimiento abierto al público al parecer en estado de embriaguez al momento de realizar el registro a personas se le aya 01 arma contopunzante tipo cuchillo marca tramontina valor 5000 de características empuñadura plástica color blanco y hoja metálica plateada es necesario trasladador al ciudadano al ctp para salvaguardar su vida e integridad”**, ante lo cual, el(la) funcionario(a) de la Policía Nacional, impuso la orden de comparendo No. 2 del 11 DE JUNIO DE 2023, bajo el expediente del RNMC No. **11-001-6-2023-10168244**, al considerar el comportamiento tipificado como contrarios a la “CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO” que se encuentra instituido en el artículo “27.6” de la Ley 1801 de 2016. En ese sentido debe señalarse que en dicha orden de comparendo se estableció como medida(s) correctiva(s) la imposición de Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.

Detalle medida	Medida	Atribución
	Multa General Tipo 2	INSPECTOR DE POLICÍA
	Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas	INSPECTOR DE POLICÍA
	Destrucción de bien	COMANDANTE DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CAI, PERSONAL UNIFORMADO PONAL

SEGUNDO. Consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional -RNMC, se evidencia que la medida correctiva competencia de un Inspector de Policía conforme a lo consagrado en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía, objeto de Procedimiento del Proceso Verbal Abreviado; en descargos del ciudadano en el RNMC, registra la siguiente información: **“para defenderme”**

TERCERO: El señor DUANCA JOSE EDUARDO, con cedula de ciudadanía No. 2956477, allego a este despacho copia de la denuncia por falsedad personal presentada ante la Fiscalía General de la Nación con numero de noticia criminal No. 110016000016202416582 del 30 de septiembre de 2024, en la cual señala

“(...)

RELATO DE LOS HECHOS

¿QUÉ VIENE A DENUNCIAR?:

FALSEDAD PERSONAL . SE ENVIA LINK DE SUIP AL EMAIL DEL USUARIO PARA QUE MEDIANTE AUTOGESTION, FINALICE EL REGISTRO DE SU DENUNCIA. . ¿La fecha y ubicación de los hechos, es correcta? No, estos son lo datos correctos; LUCERO BAJO EN LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR EL DÍA 11-06-2023 16:18:20

¿CÓMO LE PASÓ?:

APROXIMADAMENTE A FINALES DEL MES DE MAYO DEL 2023 SE ME EXTRAVIÓ LA BILLETERA CON EL DOCUMENTO MÍO Y EN EL MES DE JUNIO DEL 2023 ME REGISTRARON UN PORTE DE ARMAS BLANCAS EN EL CUAL YO NO TENÍA CONOCIMIENTO POR DICHO COMPARENDO QUE SE ME REGISTRÓ EN MEDIDAS CORRECTIVAS. ESTE HECHO SUCEDIÓ PORQUE ALGUNA PERSONA SE HIZO PASAR CON LA CÉDULA MÍA MOSTRANDO UN ÇUCHILLO GRANDE AL CUAL YO NUNCA PORTO NI USO ARMAS BLANCAS EN NINGÚN LUGAR, ADEMÁS DE QUE LA FIRMA NO COINCIDE CON LA FIRMA MÍA ,REALIZANDO FRAUDE POR PARTE DEL DENUNCIADO. EN EL MOMENTO QUIERO ACLARAR ESTE SUCESO Y SOLUCIONAR LO MÁS PRONTO POSIBLE.

(...)”

Los documentos presentados por el ciudadano haran parte del No. de expediente 2023693490103484E.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. COMPETENCIA DEL INSPECTOR DE POLICÍA:

Conforme a lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de Policía es competente para resolver las medidas conocidas e impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional, en armonía con lo instituido en el párrafo 1º del canon 210 *ibidem*.

A su vez, el Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá, expidió la Resolución 622 del 2 de agosto de 2024 “*Por la cual se deroga la Resolución 277 de 2022 y sus modificaciones, y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones y las reglas para el reparto de comportamientos contrarios a la convivencia a las Inspecciones y Corregidurías de Policía del Distrito Capital*”, expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, en su artículo 4º consagra que los Inspectores de Policía del Factor Distrital (Atención a la Ciudadanía), atenderán a los ciudadanos que acudan al nivel central solicitando la actuación de las autoridades, aunque sean temas asignados a las inspecciones de factor local o al resto del factor distrital.

El expediente de Policía RNMC No. **11-001-6-2023-10168244** y comparendo No. **2 del 11 DE JUNIO DE 2023**, a que hace referencia la presente actuación fue asignado mediante reparto a la **Inspección de Policía de Atención a la Ciudadanía 8 (AC-8)**.

2.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

En materia del principio democrático de las normas, el derecho administrativo sancionador se caracteriza en estrictez por la tipicidad, es decir, que las personas conozcan con anterioridad y con precisión cuales conductas reciben un desvalor jurídico, también llamada antijuricidad, y de ahí cuáles son las consecuencias que de ellas se derivan.

Es así que el presupuesto de validez de la actuación del poder público, se basa en el principio de legalidad, que tiene como preámbulo rector las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, garantizándose de esa forma el principio de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, y en los casos en que esa atribución recae en servidores públicos, aquellos sólo pueden actuar dentro de las competencias que el orden jurídico les asigna expresamente.

Con respecto a la imposición de la orden de comparendo, la Corte Constitucional en Sentencia C-600 de 2019¹, dijo: “21. *En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley*”.

¹ Sentencia C-600-2019. Expediente D-12421. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos. Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 35 (parcial) y 150 (parcial) de la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.”

Así mismo, en relación con la imposición de multa, en aplicación con los artículos 180 y 182 del CNSCC, la Honorable la Corte Constitucional en Sentencia C-142 de 2020², Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, afirmó: *“Se tiene que el medio de imponer multas, que en contextos como el del CNPC, la Sala ha entendido como instrumentos para lograr la fuerza coactiva del código, valga decir, como medidas que no tienen un carácter sancionatorio, no está constitucionalmente prohibido. De hecho, la propia Constitución autoriza usar multas, al referirse a los partidos políticos en el artículo 107, incluso si éstas se comprenden como una sanción. El imponer multas es un medio idóneo, en la medida en que resulta potencialmente adecuado, para lograr el antedicho fin. El hacer frente al pago de una multa, en las condiciones ya señaladas, tiene la capacidad de disuadir al eventual infractor del CNPC, en la medida en que afecta su patrimonio y tiene un costo en dinero. Además, en caso de no pagarse, puede llegar a generar, también, otras consecuencias”*.

Ahora bien, y reconociendo los diferentes precedentes constitucionales que ha fijado desde la interpretación, aplicación y defensa de nuestra carta política³, la Corte Constitucional ha venido estableciendo en relación a el buen nombre en casos de suplantación y homonimia, enmarcado dentro de un debido proceso que *“El buen nombre es una construcción social, que depende de la forma como una persona se comporta en el medio en el que desenvuelve su existencia y de cómo las personas que participan en ese medio, entienden o conciben al sujeto concernido. No se tiene entonces el derecho al buen nombre por la sola atribución constitucional. Los privilegios que derivan de la disposición constitucional dependen de la realización de ciertos hechos operativos como lo son las conductas socialmente asumidas por el titular del derecho y la valoración social de las mismas por las personas de su entorno. En este sentido, solamente será posible predicar la existencia o no de los privilegios y derechos que la disposición constitucional sobre el buen nombre reconoce, después de un análisis (o de un juicio) objetivo de las conductas del sujeto que pretende para sí dichos privilegios y de la percepción social que sobre las mismas se tenga.”*, y por ello *“En el presente caso, se pudo demostrar que el señor Mauricio Vargas Espinosa ha sido una persona honorable y respetuosa de la ley, que jamás ha incurrido en conducta punible alguna, reconocida en su círculo social como una persona trabajadora y honrada. Lo anterior implica que, una vez demostrada la evidencia de la suplantación, sea necesario, restablecer su derecho fundamental al buen nombre, en el sentido de evitar que se continúe asociando su identidad personal (nombre y número de cédula) a la comisión de los delitos de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego, hechos altamente reprochables desde el punto de vista social y jurídico.”*⁴.

En ese orden de ideas, frente a la orden de comparendo 2 **No. 11 DE JUNIO DE 2023**, con base en los hechos ya referidos y que motivaron la amonestación policiva, se pueda concluir, analizado en conjunto todo el material probatorio, bajo el principio de la sana crítica, en consonancia con la normativa y jurisprudencia aplicable a la situación fáctica aquí descrita, además de honrar el principio de inocencia y buena fe, que para el Despacho el (la) señor(a) **DUANCA JOSE EDUARDO**, fue suplantado en su identidad, lo que de manera directa afecta su buen nombre, ya que no cuenta con antecedentes judiciales, presenta evidencia de ser una persona distinguida y respetuosa de la Ley, que jamás ha incurrido en actos punibles, y además es reconocido socialmente como una persona hacendosa y cumplidora de sus deberes, por lo tanto no le impondrá la medida de Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien..

Y de otra parte no sobra mencionar, que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente **Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.** no siendo esta última medida correctiva objeto de decisión por este procedimiento, por ser competencia de otra actuación judicial a través del Proceso Verbal Inmediato, sin embargo como se dijo en líneas anteriores no se interpuso recurso de apelación, y por ello se advierte que quedó en firme la(s) medida(s) correctiva(s) conocida(s) en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía 8, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en uso de sus facultades,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR ACTUACION POLICIVA del asunto puesto en conocimiento de esta Inspección de Policía AC-8, correspondiente a la medida correctiva señalada en el comparendo No. 2

² Sentencia C-142-20. Expedientes D-11992 y D-11994. Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 41, 180 y 182 (parciales) de la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”

³ Constitución Política de Colombia, artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Subraya y negrita fuera de texto)

⁴ Sentencia T-949 de 2003, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

del 11 DE JUNIO DE 2023, impuesta al(a) señor(a) DUANCA JOSE EDUARDO, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 2956477, por el comportamiento previsto en el numeral 6 del Artículo "27", del expediente de policía del RNMC No. 11-001-6-2023-10168244, según las consideraciones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, a lo resuelto en el numeral anterior, **RECHAZAR DE PLANO** el trámite del presente proceso referente a la medida correctiva de Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas. señalada en el comparendo **No. 2 del 11 DE JUNIO DE 2023**, impuesta al(a) señor(a) **DUANCA JOSE EDUARDO**, del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2023-10168244**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Notificar la presente decisión en debida forma, conforme a lo consagrado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

QUINTO: En firme, procédase al ARCHIVO de las diligencias del comparendo No. 2 del 11 DE JUNIO DE 2023, del expediente de policía del RNMC No.11-001-6-2023-10168244, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **NO IMPONER** a DUANCA JOSE EDUARDO, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 2956477, en relación con el comparendo 2 las medidas correctivas Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas. Conforme con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente audiencia.

SEXTO: Ordenar la anotación de lo aquí decidido, en el Caso Arco 16975562, según corresponda. El auxiliar administrativo del Despacho proceda de conformidad, según lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDREA MILENA RINCON GONZALEZ
Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía 8 (AC-8)
Dirección para la Gestión Políciva
Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

INSPECCIÓN DE POLICIA DE ATENCIÓN A LA
CIUDADANÍA No. 8 (AC-8) DE BOGOTA, D.C.

Hoy 2 de octubre de 2024 se notificó por
Estado 009 la anterior providencia.